

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Julio 13 de 2021

RADICADO: 007-2021-319

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por MARÍA DEL CONSUELO TEJADA DE TAMAYO contra el MUNICIPIO DE BELLO, al verificar que se da cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P del T y de la S.S., se encuentra lo siguiente:

La señora MARÍA DEL CONSUELO TEJADA DE TAMAYO presenta demanda contra el MUNICIPIO DE BELLO, solicitando el reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, la cual, había sido solicitada a la entidad demandada mediante reclamación administrativa presentada en las instalaciones del MUNICIPIO DE BELLO ubicadas en Bello Antioquia, según se observa en el sticker visible con radicado 20191024981.

En orden a lo anterior, el artículo 11 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que modificó el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, dispuso:

“ARTÍCULO 11: *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.”

Se debe advertir que la reclamación del derecho pretendido por la parte demandante, se formuló en el Municipio de Bello, que al consultarse en la página de la entidad, su dirección es “Sede Oficial - Edificio Gaspar de Rodas - Cra 50

No. 51 00 Bello - Antioquia - Código Postal – 051053”, por lo que debe ser el Juez Laboral de dicho Circuito Judicial, quien conozca del presente asunto, por haberse reclamado la prestación en ese lugar.

En tal sentido, es necesario acudir a los demás factores señalados en la Ley, encontrando de plena aplicación el factor territorial subjetivo, señalado en la norma antes referida, en atención a que el Juez competente, para conocer de asuntos en relación con el Sistema General de Seguridad Social, es aquel del domicilio de la entidad demandada, o donde se hubiese agotado la reclamación administrativa, a elección del demandante.

En orden a estos postulados legales y jurisprudenciales, el Juez competente para conocer del presente proceso ordinario laboral es el Juez Laboral de Bello - Antioquia, por haber sido el lugar donde se realizó la reclamación administrativa, a elección del demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda laboral de única instancia promovida por la señora MARÍA DEL CONSUELO TEJADA DE TAMAYO en contra del MUNICIPIO DE BELLO.

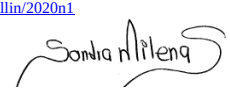
SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Bello - Antioquia, para que sea repartida entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUTO de ese Municipio, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. ____095____ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA <u>14 DE JULIO DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1  SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria
